

Versión anonimizada

Traducción

C-26/22 - 1

Asunto C-26/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

11 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de diciembre de 2021

Parte demandante:

UF

Parte demandada:

Land Hessen (Estado federado de Hesse, Alemania)

6 K 441/21.WI

**VERWALTUNGSGERICHT WIESBADEN (TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE WIESBADEN)**

RESOLUCIÓN

En el procedimiento contencioso-administrativo entre

UF,

[*omissis*]

parte demandante

[*omissis*] y

Land Hessen,

representado por el Hessischer Beauftragter für Datenschutz und Informationsfreiheit (Delegado de protección de datos y de libertad de información de Hesse),

[*omissis*] parte demandada,

en el que interviene:

SCHUFA Holding AG,

[*omissis*]

en materia de

legislación sobre protección de datos,

la Sala Sexta del Verwaltungsgericht Wiesbaden [*omissis*]

ha resuelto, el 23 de diciembre de 2021:

- I. Suspender el procedimiento.**
- II. Remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 267 TFUE, para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:**
 - 1. ¿Debe interpretarse el artículo 77, apartado 1, en relación con el artículo 78, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en lo sucesivo, «RGPD») (DO 2016, L 119, p. 1), en el sentido de que el resultado [de la reclamación] que la autoridad de control comunica al interesado:**
 - a) tiene la naturaleza de una decisión sobre una petición? (esto tendría como consecuencia que el control judicial de una decisión de la autoridad de control sobre una reclamación con arreglo al artículo 78, apartado 1, del RGPD se limitaría, en principio, a la cuestión de si dicha autoridad ha dado curso a la reclamación, ha examinado adecuadamente el objeto de la reclamación y ha informado al reclamante del resultado del examen)**

o bien

- b) debe considerarse una decisión administrativa sobre el fondo? (esto tendría como consecuencia que la resolución de una reclamación por parte de la autoridad de control estaría íntegramente sujeta, desde el punto de vista de su contenido, al control judicial con arreglo al artículo 78, apartado 1, del RGPD, debiendo entenderse que, en un caso concreto, por ejemplo, en caso de reducción de la discrecionalidad a cero, la autoridad de control también podría ser obligada por el órgano jurisdiccional a adoptar una medida concreta en el sentido del artículo 58 del RGPD)
2. ¿Una conservación de datos por parte de una agencia privada de información económica en la que los datos personales de un registro público, como las «bases de datos nacionales» en el sentido del artículo 79, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 19), se conservan sin motivos específicos para poder proporcionar información en caso de que se solicite, es conforme con los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 (DO 2007, C 303, p. 1)?
- 3a. ¿Son admisibles, en principio, las bases de datos paralelas privadas (en particular las bases de datos de las agencias de información), creadas al margen de las bases de datos estatales y en las que los datos procedentes de las bases de datos estatales (en el presente caso, comunicaciones relativas a insolvencias) se conservan durante más tiempo de lo previsto en el estricto marco del Reglamento 2015/848, en relación con el Derecho nacional?
- 3b. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3a), ¿se deriva del derecho al olvido previsto en el artículo 17, apartado 1, letra d), del RGPD que tales datos deben suprimirse cuando haya expirado el período de tratamiento previsto para el registro público?
4. En la medida en que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD deba ser considerado la única base jurídica para la conservación de datos en agencias privadas de información económica en lo concerniente a los datos conservados también en registros públicos, ¿deberá afirmarse en ese caso que existe un interés legítimo de una agencia de información económica incluso cuando dicha agencia tome los datos del registro público sin un motivo concreto para que dichos datos estén disponibles en caso de que se soliciten?
5. ¿La ponderación exigida por el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD puede quedar suspendida por los códigos de conducta aprobados por las autoridades de control con arreglo al

artículo 40 del RGPD que establezcan períodos de examen y de supresión que superen los períodos de conservación de los registros públicos?

Fundamentos

I.

- 1 Ya con su resolución de 31 de agosto de 2021 (6 K 226/21.WI; C-552/21) remitió la Sala Sexta del Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden) al Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la actividad y de la comunicación de la autoridad de control respecto a un interesado que presenta una reclamación. Asimismo, la Sala Sexta planteó cuestiones que tenían por objeto las inscripciones que figuran en los registros públicos, por ejemplo, en las publicaciones de los tribunales concursales, y que se trasladan íntegramente a registros de gestión privada. No obstante, la demanda que dio lugar a la petición de decisión prejudicial en el asunto C-552/21 fue retirada, de modo que no pudo mantenerse la remisión. Este tribunal sigue creyendo necesaria una aclaración respecto a las cuestiones fundamentales de que allí se trataba, por lo que en un nuevo asunto similar vuelve a plantearlas mediante la presente remisión.
- 2 En el presente procedimiento, el demandante se opone también a la inscripción de una remisión de la deuda restante en [las bases de datos de] la interviniente SCHUFA Holding AG, una agencia privada de información económica. Reclama a la parte demandada que actúe para alcanzar la supresión de la inscripción existente en SCHUFA Holding AG, que presenta el siguiente tenor:
- 3 *Información procedente de registros públicos.*

Concesión de la remisión de la deuda restante.

Esta información procede de las publicaciones de los tribunales concursales. Acerca de este procedimiento de insolvencia se nos ha informado de la concesión de una remisión de la deuda restante. Asunto 9061K1043-15 PLZ30175. El procedimiento se tramita en los tribunales concursales con este número de asunto.

Fecha de los hechos: 17 de diciembre de 2020

- 4 Mediante resolución del Amtsgericht Hannover (Tribunal de lo Civil y Penal de Hannover, Alemania) de 17 de diciembre de 2020 se concedió al demandante una remisión de la deuda restante, lo cual se inscribió en www.insolvenzbekanntmachungen.de. La inscripción se suprimió en dicho sitio de Internet al cabo de seis meses. La interviniente SCHUFA Holding GmbH también conserva la mencionada inscripción en su base de datos. La demandante

se dirigió a SCHUFA requiriéndole que suprimiese la inscripción. SCHUFA respondió que desarrollaba su actividad de conformidad con el RGPD. Añadió que del artículo 17 del RGPD tampoco se deducía un derecho incondicional a la supresión de los datos personales. Informó de que las inscripciones de remisiones de la deuda restante se suprimen al cabo de tres años. Asimismo, el propio legislador había reconocido la necesidad de información por parte del mercado, de manera que en el sistema de información crediticia no debían faltar datos relativos a la solvencia. SCHUFA consideraba que el plazo de supresión previsto en el artículo 3, apartado 1, del Verordnung zu öffentlichen Bekanntmachungen in Insolvenzverfahren im Internet (Decreto sobre comunicaciones públicas en Internet en los procedimientos de insolvencia) no le era aplicable.

- 5 Rebatido estas afirmaciones, el demandante se dirigió a la parte demandada mediante escrito de 10 de febrero de 2021. Expuso que la conservación de la remisión de la deuda restante por parte de SCHUFA era contraria a Derecho: ya no era necesaria para la protección de intereses y prevalecían claramente los intereses del interesado. A su parecer, no se podía comparar un caso de remisión de la deuda restante a uno de impago no resuelto. Aun admitiéndose la legitimidad del tratamiento de la anotación, después de transcurrido un año esta ya no es necesaria.
- 6 La parte demandada respondió al demandante mediante una resolución de 1 de marzo de 2021 en la que expresaba su comprensión hacia la situación del demandante, si bien afirmó que SCHUFA podía conservar las inscripciones negativas de la remisión de la deuda restante más allá del período de liberación de un crédito. Expuso que la base jurídica eran el artículo 6, apartado 1, letras b) y f), del RGPD y el artículo 31 de la Bundesdatenschutzgesetz (Ley federal de Protección de Datos; en lo sucesivo, «Ley de Protección de Datos»), de 30 de junio de 2017 (BGBl. I, p. 2097), modificada por última vez por la Ley de 23 de junio de 2021 (BGBl. I, p. 1858). Los datos personales necesarios para evaluar la solvencia pueden conservarse mientras sea necesario para los fines para los que han sido conservados. En su opinión, a efectos de determinar la solvencia es admisible calcular, a partir del comportamiento de una parte de un grupo de personas, probabilidades relativas al comportamiento de otras personas integrantes de ese mismo grupo, así como establecer una significación estadística.
- 7 Mediante escrito presentado por su apoderado el 6 de abril de 2021, el demandante interpuso recurso contra dicha resolución. Alegó que la interviniente no había efectuado ponderación alguna de intereses y que la parte demandada no se lo había reprochado. No obstante, en su opinión, la parte demandada estaba obligada, en el ámbito de sus funciones y facultades, a adoptar medidas dirigidas a que se procediese a la ejecución forzosa de la supresión.

II.

1. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»)

8 Artículo 7 de la Carta

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

9 Artículo 8 de la Carta

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

10 Artículo 47 de la Carta

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

2. REGLAMENTO (UE) 2015/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 19)

11 Artículo 78

Protección de datos

1. Las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE se aplicarán al tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en los Estados miembros en virtud del presente Reglamento, siempre y cuando no se trate de las operaciones de tratamiento a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE.

2. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales que lleve a cabo la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

12 **Artículo 79**

Funciones de los Estados miembros respecto del tratamiento de datos personales en los registros nacionales de insolvencia

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo designado en virtud del Derecho nacional para ejercer las funciones de responsable del tratamiento con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE, con vistas a su publicación en el Portal Europeo de e-Justicia.

2. Los Estados miembros velarán por que se implanten las medidas técnicas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados en sus registros nacionales de insolvencia previstos en el artículo 24.

3. Los Estados miembros se encargarán de comprobar que el responsable del tratamiento designado en virtud del Derecho nacional con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE garantice el cumplimiento de los principios de calidad de los datos, en especial de la exactitud y la actualización de los datos almacenados en los registros nacionales de insolvencia.

4. Los Estados miembros se encargarán, de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de la recopilación y almacenamiento de los datos en las bases de datos nacionales y de las decisiones adoptadas para que tales datos estén disponibles en el registro interconectado que se puede consultar a través del Portal Europeo de e-Justicia.

5. Como parte de la información que debe facilitarse a los titulares de los datos para que puedan ejercer sus derechos, y en particular el derecho a la cancelación de datos, los Estados miembros informarán a dichos titulares acerca del período de accesibilidad establecido para los datos personales almacenados en los registros de insolvencia.

3. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO 2016, L 119, p. 1)

13 Artículo 6 del RGPD

Licitud del tratamiento

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

[...]

14 Artículo 17 del RGPD

Derecho de supresión («derecho al olvido»)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

15 **Artículo 77 del RGPD**

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.

16 **Artículo 78 del RGPD**

Derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna.

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que la autoridad de control que sea competente en virtud de los artículos 55 y 56 no dé curso a una

reclamación o no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 77.

3. Las acciones contra una autoridad de control deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.

4. Insolvenzordnung (Ley concursal), de 5 de octubre de 1994 (BGBl. I, p. 2866), modificada por última vez por el artículo 5 de la Ley de 16 de julio de 2021 (BGBl. I, p. 2947)

17 Artículo 9 de la Ley concursal — Comunicación pública

1. La comunicación pública se efectuará mediante una publicación centralizada y suprarregional en Internet. Pueden publicarse extractos. A tal fin, deberá identificarse al deudor con precisión, indicando en particular su dirección y el sector de su actividad. La comunicación se considerará efectuada tan pronto como hayan transcurrido dos días adicionales desde la fecha de publicación.

2. El tribunal concursal podrá disponer que se realicen publicaciones adicionales en la medida en que así lo prevea la legislación del estado federado correspondiente. Se habilita al Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz (Ministerio Federal de Justicia y Protección de los Consumidores) para regular, mediante decreto, con la aprobación del Bundesrat (Cámara Alta), los detalles de la publicación centralizada y suprarregional en Internet. A tal efecto, deberán establecerse, en particular, plazos de supresión y normas que garanticen que las publicaciones:

- 1) permanecerán intactas, completas y actualizadas,
- 2) en todo momento puedan ser catalogadas en función de su origen.

3. La comunicación pública bastará para probar la notificación a todos los interesados, aunque la presente Ley exija, adicionalmente, una notificación específica.

18 Artículo 286 de la Ley concursal — Principio general

Si el deudor es una persona física, quedará liberado, en las condiciones previstas en los artículos 287 a 303a, frente a los acreedores de las obligaciones que no se hayan satisfecho en el marco del procedimiento de insolvencia.

19 Artículo 287a de la Ley concursal — Decisión del tribunal concursal

1. Si la solicitud de remisión de la deuda restante es admisible, el tribunal concursal resolverá declarando que se concede al deudor la remisión de la deuda restante, siempre que cumpla las exigencias previstas en los artículos 295 y 295a y que no concurran los requisitos para la denegación con arreglo a los artículos 290

y 297 a 298. La resolución debe ser objeto de comunicación pública. El deudor puede impugnar la resolución mediante recurso inmediato.

5. Verordnung zu öffentlichen Bekanntmachungen in Insolvenzverfahren im Internet (Decreto sobre comunicaciones públicas en Internet en los procedimientos de insolvencia), de 12 de febrero de 2002 (BGBl. I, 2002, p. 677)

20 **Artículo 1**

Las comunicaciones públicas en Internet en los procedimientos de insolvencia deberán cumplir los requisitos del presente Decreto. La publicación solo podrá contener los datos que deban ser comunicados con arreglo a la Ley concursal o a otras disposiciones que establezcan la comunicación pública en los procedimientos de insolvencia.

21 **Artículo 3 — Plazos de supresión**

1. Se suprimirá la publicación efectuada en un sistema de información o de comunicación electrónica de datos procedentes de un procedimiento de insolvencia, incluido el procedimiento de apertura, a más tardar seis meses después del levantamiento o desde la firmeza del archivo del procedimiento de insolvencia. Si no se produce la apertura del procedimiento, el plazo empieza a correr a partir del levantamiento de las medidas cautelares publicadas.

2. A las publicaciones en el marco del procedimiento de remisión de la deuda restante, incluida la resolución a que se refiere el artículo 289 de la Ley concursal, se les aplicará el apartado 1, primera frase, entendiéndose que el plazo comienza a correr a partir de la firmeza de la resolución relativa a la remisión de la deuda restante.

3. Las demás publicaciones efectuadas con arreglo a la Ley concursal se suprimirán al cabo de un mes desde la primera fecha de publicación.

6. Bundesdatenschutzgesetz (Ley federal de Protección de Datos) de 30 de junio de 2017 (BGBl. I, p. 2097), modificada por última vez por la Ley de 23 de junio de 2021 (BGBl. I, p. 1858)

22 **Artículo 31 de la Ley de Protección de Datos**

Protección del tráfico económico en caso de *scoring* y de información sobre solvencia

1. El uso de un valor de probabilidad relativo a un comportamiento futuro determinado de una persona física a fin de tomar una decisión sobre el establecimiento, la ejecución o la extinción de una relación contractual con dicha persona (*scoring*) solo es admisible si:

- 1) se han respetado las disposiciones de la legislación sobre protección de datos;
- 2) se acredita que los datos utilizados para calcular el valor de probabilidad de un comportamiento determinado, con base en un método estadístico matemático científicamente reconocido, son relevantes para el cálculo de la probabilidad del comportamiento de que se trate;
- 3) para calcular el valor de probabilidad no se utilizaron exclusivamente datos relativos a domicilios, y
- 4) en caso de utilización de datos relativos a domicilios, el interesado ha sido informado de la utilización prevista de dichos datos antes de calcular el valor de probabilidad. El proceso de información deberá documentarse.

[...]

III.

1. Primera cuestión prejudicial

- 23 Con ocasión de una solicitud de admisión de un recurso de apelación, en otro procedimiento que se refería también a una remisión de la deuda restante y a SCHUFA Holding AG [Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden), sentencia de 7 de junio de 2021, asunto 6 K 307/20.WI], la autoridad de control demandada consideró que el artículo 77, apartado 1, del RGPD no prevé un examen judicial del acierto del contenido de la decisión adoptada sobre la reclamación. Afirmó que se trata más bien de un derecho de reclamación configurado como un derecho de petición y que está sometido solo a un control jurídico limitado. En el marco del examen judicial, la tutela judicial «efectiva» se limita, en su opinión, a verificar si la autoridad da curso o no a la reclamación del interesado y si lo informa, dentro de los plazos señalados, sobre el curso y el resultado de la reclamación. Adujo que el artículo 78, apartado 1, del RGPD no prevé un control judicial ulterior.
- 24 En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la decisión adoptada por una autoridad de control nacional con arreglo al artículo 77 del RGPD, existen opiniones jurídicas divergentes. Una parte de la jurisprudencia opina que la tramitación de la reclamación debe apreciarse a la luz del parámetro de examen en el caso de las peticiones, de modo que la tramitación de la reclamación debe considerarse adecuada cuando la parte demandada investiga los hechos, fundamenta la valoración jurídica que ha realizado a este respecto tanto de lo expuesto en la reclamación como del objeto de esta no solo mediante expresiones retóricas superficiales y comunica este resultado al reclamante [*omissis*]. La jurisprudencia que entiende que se trata de un derecho similar al derecho de petición argumenta que el artículo 77, apartado 1, del RGPD no modificó la situación existente según la normativa anterior (artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46).

- 25 El órgano jurisdiccional remitente duda de que esta opinión sea compatible con el artículo 77, apartado 1, del RGPD, pues con arreglo al artículo 77, apartado 1, del RGPD precisamente no basta con que la autoridad solo dé curso a la reclamación, proceda a un examen adecuado del objeto de la reclamación e informe del resultado del examen, porque los principios establecidos por la jurisprudencia a tal efecto se corresponden con los de una petición y limitan así el derecho a la tutela judicial efectiva contra la autoridad de control previsto en el artículo 78, apartado 1, del RGPD.
- 26 Es cierto que el antiguo artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE estaba redactado en términos similares a los del artículo 77, apartado 1, del RGPD actualmente vigente y que, en relación con la normativa anterior, en Alemania se adoptó un procedimiento similar al de las peticiones. Ahora bien, la Directiva 95/46 no exigía una tutela judicial efectiva, como sucede ahora [artículo 78 del RGPD; véase también el artículo 53 de la Directiva (UE) 2016/680], ya que, en el Derecho de la Unión se vincula ahora con la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 47 de la Carta [véanse el artículo 1, apartado 2, del RGPD y el artículo 1, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/680]. En ese sentido, el legislador europeo ha diferenciado claramente entre la tutela judicial *efectiva* y una petición (artículo 44 de la Carta). En cualquier caso, un tratamiento similar al de una petición no daría lugar, en el caso de autos, a un recurso judicial efectivo, sino únicamente a un recurso de «cualquier» naturaleza.
- 27 En tal caso, la aplicación del RGPD dependería primordialmente del ejercicio de la tutela judicial privada en el sentido del artículo 79 del RGPD y, en consecuencia, sería una función privada. Que esto no puede ajustarse al espíritu del RGPD resulta del hecho de que la aplicación de lo que exige el RGPD es una función de los Estados miembros y de sus administraciones nacionales [artículo 57, apartado 1, letra a), del RGPD]. Resultaría vaciada de contenido en especial la misión de las autoridades de control nacionales, expresamente recogida en el artículo 51, apartado 1, del RGPD, de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento si mediante la tutela judicial efectiva no se pudiera obligar a las autoridades de control a ejercer sus funciones. Una conclusión similar puede extraerse también del considerando 141, según el cual las personas físicas tienen derecho a la tutela judicial efectiva «en caso de que la autoridad de control no responda a una reclamación, [...] cuando sea necesario para proteger los derechos del interesado».
- 28 Habida cuenta del objetivo perseguido por el RGPD, pero también por [la Directiva] (UE) 2016/680, consistente en garantizar, con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta, una protección eficaz de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular del derecho al respeto de la vida privada y del derecho a la protección de los datos personales, el ejercicio del derecho a presentar una reclamación no puede ser objeto de una interpretación tan restrictiva que la autoridad de control esté obligada solo a actuar «de cualquier modo» (véase, en este sentido, también la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2021, C-645/19, EU:C:2021:483, apartado 91). Habida cuenta

asimismo de que, en caso de tratamiento transfronterizo, la autoridad de control de otro Estado miembro también podría declarar que el tratamiento de datos de que se trate es contrario a las normas contenidas en el RGPD (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2021, Facebook Ireland y otros, C-645/19, EU:C:2021:483), con mayor motivo es necesaria una facultad de control judicial de la decisión correspondiente adoptada por la autoridad de control nacional en el marco del procedimiento de reclamación previsto en los artículos 77 y 78 del RGPD.

- 29 En un asunto del que conocía, el Oberwaltungsgericht Koblenz (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Coblenza), en su sentencia de 26 de octubre de 2020 (asunto 10 A 10613/20.OVG), resolvió que un reclamante no tiene derecho ni a una resolución con un cierto contenido ni a obtener una resolución determinada sobre el fondo, aunque en aquel asunto no sometió al Tribunal de Justicia la duda referida al Reglamento (UE) 2016/679 (en este caso, el artículo 78, apartado 1, del RGPD) para obtener una aclaración definitiva.
- 30 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente está convencido de que la autoridad de control dispone de un margen de valoración y de un margen de discrecionalidad. A tenor del artículo 57, apartado 1, letra a), del RGPD, cada autoridad de control debe controlar la aplicación del RGPD y hacerlo aplicar. El artículo 58 del RGPD regula los poderes de la autoridad de control (véase, en este sentido, también la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2021, C-645/19). A este respecto, el procedimiento no se diferencia en modo alguno de las situaciones triangulares en el Derecho nacional, en las que el justiciable intenta obtener una intervención de las autoridades en perjuicio de un particular para hacer efectivo un derecho subjetivo público. También en este ámbito, la autoridad debe proceder a una investigación completa de los hechos atendiendo a la exposición del reclamante y actuar en el marco de la discrecionalidad de que dispone para intervenir. No obstante, esta discrecionalidad se reduce a cero en caso de violación de derechos subjetivos de naturaleza pública. En ese sentido, en el caso de autos, nada se opone a que los procedimientos de reclamación contra la autoridad de control con arreglo al RGPD incoados por un tercero interesado (esto es, el reclamante) sean tratados del mismo modo que se viene haciendo desde hace decenios en la práctica de los tribunales de lo contencioso-administrativo alemanes en Derecho nacional.
- 31 A fin de obtener una interpretación uniforme, es necesaria una respuesta a la primera cuestión prejudicial. A este respecto y atendiendo a las reflexiones que anteceden, el órgano jurisdiccional remitente tiende a una interpretación según la cual el contenido de la decisión sobre el fondo de la autoridad de control debe ser examinada plenamente por los tribunales, si bien la autoridad de control solo puede ser obligada a actuar cuando no se identifiquen alternativas legalmente admisibles (como sucedería en el caso de la ya mencionada reducción a cero de la discrecionalidad). Solo de este modo puede garantizarse la tutela judicial efectiva. Aunque la autoridad de control sea totalmente independiente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2010, C-518/07, EU:C:2010:125), esta

independencia no puede dar lugar a un comportamiento arbitrario no sancionado, como ocurriría en el caso de que se admitiese una naturaleza similar a la de la petición.

2. Cuestiones prejudiciales segunda a quinta

- 32 Las agencias privadas de información económica reciben del Estado (en este caso, la interviniente SCHUFA Holding AG las recibe de la administración de la Administración de Justicia del estado federado de Renania-Palatinado) todas las inscripciones de los registros públicos (en el presente asunto, del registro de deudores y del registro concursal). En el presente asunto se trata, más concretamente, de la inscripción y de la comunicación pública de la remisión de la deuda restante en el sitio de Internet «insolvenzbekanntmachungen.de», operado por el estado federado de Renania del Norte-Westfalia en nombre de los demás estados federados alemanes, si bien se desconoce si existe una normativa relativa a un procedimiento común con arreglo al artículo 26 del RGPD.
- 33 A la luz de los artículos 6 y 7 de la Carta, la cuestión que aquí se suscita es si las inscripciones que figuran en los registros públicos pueden trasladarse íntegramente a registros de gestión privada sin que exista un motivo concreto para la conservación de datos en la agencia privada de información económica. En realidad, el fin de la conservación es poder utilizar los datos en caso de que la solicite un operador económico como, por ejemplo, un banco. La cuestión de si en algún momento se solicitará esa información está totalmente abierta. Ello conduce, en definitiva, a una retención de datos, sobre todo cuando en el registro nacional los datos ya han sido suprimidos por haber expirado el período de conservación.
- 34 En el Derecho nacional (artículo 31 de la Ley de Protección de Datos) existen normas relativas al denominado *scoring* por parte de las agencias de información económica, si bien se someten a su vez a una reserva de conformidad con la normativa (europea) en materia de protección de datos (artículo 31, apartado 1, punto 1, de la Ley de Protección de Datos). El Derecho nacional no prevé un plazo para la supresión en el caso de las bases de datos de las agencias de información económica.
- 35 En este caso, la parte demandada parte de la premisa de que estos datos personales sirven para evaluar la solvencia y de que pueden ser conservados mientras sea necesario para los fines para los que han sido conservados. A falta de una normativa aprobada por el legislador nacional, las autoridades de control han formalizado con la asociación de las agencias de información económica unos «códigos de conducta», que prevén la supresión exactamente tres años después de la inscripción en el fichero de la agencia de información económica de que se trate [véanse las «Verhaltensregeln für die Prüf- und Löschfristen von personenbezogenen Daten durch die deutschen Wirtschaftsauskunfteien vom 25.05.2018 des Verbandes „Die Wirtschaftsauskunfteien e. V.“»] (Códigos de

conducta relativos a los plazos de control y supresión de datos personales por las agencias de información económica alemanas, de 25 de mayo de 2018, de la asociación «Die Wirtschaftsauskunfteien e. V.»), aprobadas por las autoridades de control conforme al artículo 40 del RGPD].

- 36 Esto tiene como consecuencia que la remisión de la deuda restante aquí controvertida debe suprimirse en el registro público de las comunicaciones relativas a insolvencias después de seis meses, mientras que las agencias privadas de información económica (siete grandes empresas) pueden conservarla durante un período mucho más largo, incluso durante tres años más, y que puede ser tratada en caso de solicitudes de información.
- 37 El órgano jurisdiccional remitente está convencido de que existen dudas incluso acerca de si es admisible una «tenencia paralela» de estos datos por parte de un gran número de empresas privadas, al margen de los registros estatales. Hay que tener en cuenta que la interviniente SCHUFA Holding AG no es más que una de entre varias agencias de información, de modo que, por esta vía, los datos son retenidos en Alemania múltiples veces, lo que implica una injerencia masiva en el derecho fundamental consagrado en el artículo 7 de la Carta. Ello se debe sobre todo a que tal «tenencia de datos» no está regulada por ley, y de un modo justificado, pero en ocasiones también de un modo injustificado, puede interferir gravemente en la actividad económica de un interesado [*omissis*].
- 38 Además, a tenor del RGPD solo es admisible el tratamiento y, por tanto, la conservación de los datos si se cumple alguno de los requisitos previstos en el artículo 6, apartado 1, del RGPD. En el caso de autos solo cabe considerar el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD, pues la interviniente, como empresa con actividad económica, no cumple una misión realizada en interés público ni ejerce poderes públicos [artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra e), del RGPD] [*omissis*].
- 39 También es más que dudoso que exista un interés general legítimo perseguido por el responsable del tratamiento (en el presente asunto, SCHUFA Holding AG) o por un tercero (por ejemplo, un banco que concede préstamos) en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD. A lo sumo, puede existir un interés fundamental de la agencia de información económica en conservar la remisión de la deuda restante, dado que se trata de un dato pertinente en términos económicos y la interviniente obtiene así sus ingresos, si además lo evalúa con ocasión de una comprobación de la solvencia.
- 40 Ahora bien, esto se opone al juicio de valor que el legislador expresó en el artículo 3 del Decreto sobre comunicaciones públicas en Internet en los procedimientos de insolvencia (en lo sucesivo, «Decreto sobre comunicaciones públicas»), que en principio prevé un plazo de conservación de (solo) seis meses en el registro de insolvencia [*omissis*]. La necesaria ponderación solo podría justificar el tratamiento de los datos si los datos que figuran en el registro de insolvencia

fuesen de hecho muy necesarios para proporcionar información sobre una situación económica.

- 41 A lo que antecede se suma que, en el artículo 3 del Decreto sobre comunicaciones públicas, el legislador alemán prevé que la remisión de la deuda restante se conserve en el registro de insolvencia durante seis meses, un período relativamente breve. Lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto sobre comunicaciones públicas se fundamenta a su vez en el artículo 79, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 199), que dispone que los Estados miembros deben informar a los titulares acerca del período de accesibilidad establecido para los datos personales almacenados en los registros de insolvencia para que puedan ejercer sus derechos, y en particular el derecho a la cancelación de datos. Este derecho no existirá en caso de una conservación en un gran número de registros «privados» en los que los datos se conservan durante más tiempo.
- 42 Ello conduce a la cuestión fundamental de si los datos del registro de insolvencia en realidad pueden ser incorporados íntegramente a una base de datos «privada», ya que, en cualquier caso, a una agencia de información económica le será posible consultar el registro de insolvencia mientras los datos se conserven en dicho registro. Admitir una conservación lícita en una agencia de información económica llevaría a una retención paralela de los datos y privaría al interesado de la posibilidad de ejercer el derecho a la supresión de datos ante el tribunal concursal. En consecuencia, se produciría una especie de retención de datos en las agencias de información económica que conservasen dichos datos. El órgano jurisdiccional remitente niega que tal retención pueda admitirse en el contexto del artículo 8 de la Carta y del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD. Además, el interesado se vería obligado a ejercer sus derechos numerosas veces frente a todas las agencias de información económica, lo que conduce, en definitiva, a que haya que multiplicar las solicitudes de supresión y a hacer más difícil la tutela judicial efectiva.
- 43 Si se acepta que la conservación en empresas privadas (agencias de información económica) de los datos procedentes de los registros públicos es admisible, como hace actualmente la autoridad de control, se suscita la cuestión de si los códigos de conducta privados aprobados con arreglo al artículo 40 del RGPD, que establecen plazos de supresión estándar, deben incluirse en la ponderación que se haga en el contexto del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD. Así, la interviniente y la autoridad de control demandada consideran que, en virtud de los códigos de conducta, existe, respecto de la remisión de la deuda restante, un «derecho de conservación» de tres años de duración.
- 44 A este respecto, la Sala se adhiere al Oberlandesgericht Schleswig-Holstein (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Schleswig-Holstein), que considera que los plazos de examen y de supresión previstos en el punto II.2.b) del código de conducta por lo que respecta a la remisión de la deuda restante son

contrarios a las normas establecidas en el artículo 9 de la Ley concursal y en el artículo 3 del Decreto sobre comunicaciones públicas [Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, sentencia de 4 de junio de 2021, asunto 17 U 15/21, II. 1 c) cc)]. De este modo, los códigos de conducta no hacen lícito el tratamiento (o la conservación) de los datos. En consecuencia, dichos códigos, aun cuando sean aprobados por las autoridades de control, no pueden ser tenidos en cuenta en el marco de la ponderación necesaria según el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD; no en lo concerniente al interés legítimo de una agencia de información económica, ni en relación con el período de conservación y, por tanto, con los plazos de supresión.

- 45 En cambio, en caso de conservación lícita en agencias de información económica de los datos procedentes de registros públicos, los plazos de conservación y de supresión aplicables a tales «entidades privadas» podrán ser, a lo sumo, los mismos que los aplicables a los registros públicos. Esto tendría como consecuencia que los datos que deban suprimirse en el registro público también deberían suprimirse a la vez en todas las agencias privadas de información económica que los hayan conservado adicionalmente.
- 46 Dado que en el caso de autos se trata de la cuestión fundamental de la conservación en empresas privadas de datos procedentes de registros públicos y, en caso de respuesta afirmativa, también de la cuestión de cuándo deben suprimirse tales datos en dichas empresas, se suspende el presente procedimiento para someterlo al Tribunal de Justicia. La decisión definitiva en esta causa depende de la respuesta del Tribunal de Justicia a estas cuestiones muy controvertidas, relativas a los artículos 7 y 8 de la Carta y al artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra f), del RGPD.

IV.

- 47 Esta resolución no es recurrible.

[*omissis*] Wiesbaden, a 5 de enero de 2022

[*omissis*] [Diligencia de autenticación]